



EFECTO DE LA SENTENCIA. RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO (ART. 158 CÓDIGO NOTARIAL)

Rama del Derecho: Derecho Notarial.	Descriptor: Proceso Disciplinario.
Palabras Claves: Proceso Disciplinario, Recurso Extraordinario, Casación, Debido Proceso, Cuantía, Indemnización y Artículo 158 del Código Notarial.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 20/04/2022.
Nombre del Investigador: Lic. Esp. Simons Salazar García.	

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	
Efecto de la Sentencia / Recurso de Casación en el Código Notarial	2
DOCTRINA	
1. Concepto Jurídico del Recurso de Casación	3
2. Concepto Jurídico del Recurso de Casación en Materia Notarial.....	3
3. Efectos de las Sentencias. Recurso de Casación en el Proceso Disciplinario Notarial	4
JURISPRUDENCIA.....	
1. Constitucionalidad del Establecimiento de un Monto Pecuniario en el Acceso al Recurso de Casación (Artículo 158 del Código Notarial)	5
2. Constitucionalidad del Artículo 158 del Código Notarial.....	8

3. Aplicación Supletoria de la Normativa Laboral al Recurso de Casación en el Proceso Disciplinario Notarial	9
4. Intencionalidad del Recurso Creado en el Artículo 158 del Código Notarial	9
5. Alcance del Análisis de la Sala Primera en Cuanto a la Conducta del Notario Frente a los Aspectos Patrimoniales Reclamados en el Recurso de Casación en el Proceso Disciplinario Notarial	12
6. Procedencia del Recurso de Casación en el Proceso Disciplinario Notarial Ante la Existencia de Extremos Indemnizatorios	13
7. Existencia o No de la Falta Disciplinaria del Fe Datario en el para la Procedencia del Recurso de Casación	14
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	16

RESUMEN

El presente informe de investigación realiza una reseña sobre los *Efectos de la Sentencia y el Recurso de Casación en el Proceso Disciplinario Notarial*, para lo cual son considerados los supuestos normativos del artículo 158 del Código Notarial, aunado al criterio externado por la doctrina y jurisprudencia nacionales, que analizan la forma en que debe aplicarse esa norma ante algunos supuestos de hecho.

NORMATIVA

Efecto de la Sentencia / Recurso de Casación en el Código Notarial

[Asamblea Legislativa]¹

Artículo 158. Efectos de las Sentencias. Recurso de Casación. Únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, en los asuntos referidos en el artículo 138, tendrán autoridad de cosa juzgada material. Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía del asunto lo permita. El recurso se regirá por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral.

En tales casos, la competencia del tribunal de casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario.

DOCTRINA

1. Concepto Jurídico del Recurso de Casación

[Diccionario Usual del Poder Judicial]ⁱⁱ

Recurso de Casación

- Recurso, generalmente extraordinario, que se interpone ante un tribunal supremo —por lo común llamado ‘Casación’—, contra sentencias o resoluciones definitivas de un tribunal inferior, cuando se suponen transgredidas garantías de legalidad o de procedimiento.
- El presentado contra resoluciones definitivas para que un tribunal de casación revoque o anule, total o parcialmente, cuando se considera que se infringieron leyes, doctrina legal o que se quebrantó alguna garantía esencial del procedimiento.
- Recurso supremo contra sentencias ejecutorias de tribunales superiores que se estiman contrarias a la ley o a la doctrina admitida por la jurisprudencia, o que faltan a los trámites esenciales y necesarios de los juicios, para que sean declaradas nulas y vuelvan a dictarse.

2. Concepto Jurídico del Recurso de Casación en Materia Notarial

[Diccionario Usual del Poder Judicial]ⁱⁱⁱ

Recurso de Casación en Materia Notarial

- *En Costa Rica*, denominación del recurso que se interpone, ante la Sala Primera de la Corte Suprema, cuando se discute en sede judicial la responsabilidad de los notarios, en caso de que la sentencia —o auto con carácter de sentencia que produce cosa juzgada— y en el proceso, hubiera mediado una pretensión de naturaleza resarcitoria por la responsabilidad del profesional, según determinada cuantía. Se rige por las disposiciones que corresponden a la

tercera instancia rogada en materia laboral. *“Según reiterados pronunciamientos de esta Sala, su característica [del recurso de casación en materia notarial] y a su vez su diferencia con el recurso de casación civil, es el no requerir la mención concreta de las normas que dentro del contexto de la censura podrían haber resultado infringidas. Mas sí es obligatorio señalar con orden y precisión los reproches endilgados al pronunciamiento. El recurrente debe hacer una relación clara, completa y concreta de los cargos. No basta mostrar su inconformidad con lo decidido o hacer una crítica general del fallo, pues sigue siendo un recurso extraordinario y no una mera apelación. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que se han rechazado recursos por informales cuando no identifican con claridad y precisión el motivo de la censura”.*

3. Efectos de las Sentencias. Recurso de Casación en el Proceso Disciplinario Notarial

[Sánchez Sánchez, R.]^{iv}

[P. 432] Artículo 158. Efectos de las Sentencias. Recurso de Casación

Únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, en los asuntos referidos en el artículo 138, tendrán autoridad de cosa juzgada material. (*) Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, (**) cuando la cuantía del asunto lo permita. El recurso se registrará por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral.

En tales casos, la competencia del tribunal de casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspon-

[P. 433] diente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario.

Concordancia: art. 138 C.N. Título VII, Capítulo V, numerales 556 a 563 Código Trabajo, artículo 550 C.P.C.

Nota: La Sala Constitucional, mediante voto # 5009-04 de 12 de mayo del 2004, rechazó acción de inconstitucionalidad contra este artículo. Ver también voto 14021-2009, de 14:39 horas del 1o. de setiembre del 2009.

(*) En cuanto al carácter de cosa juzgada material que producen las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en materia notarial puede consultarse voto

número 3070-2001 de la Sala Constitucional dictado a las 8:00 horas del 25 de abril del 2001.

(**) Corresponde a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

(***) Cuantía. La Corte Plena en sesión N° 38-13, celebrada el 9 de setiembre de 2013, artículo XXV, acordó aumentar el monto de la cuantía para el conocimiento de los procesos correspondientes a las materias de laboral, agrario y civil a 03.000.000.00 (tres millones de colones exactos), que conocen los juzgados de menor cuantía. La mayor cuantía para esas materias se establece en los montos superiores a los 03.000.000.00 (tres millones de colones exactos).

También en ese mismo monto se aumenta la cuantía para la interposición del recurso de casación en lo que respecta a la materia civil y el recurso de tercera instancia rogada en materia laboral y agraria.

Comunicado mediante Circular de la Corte número 175-2013.

JURISPRUDENCIA

1. Constitucionalidad del Establecimiento de un Monto Pecuniario en el Acceso al Recurso de Casación (Artículo 158 del Código Notarial)

[Sala Constitucional]v

Voto de mayoría:

III. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO. En cuanto a la impugnación del artículo 158 del Código Notarial la acción es improcedente, en cuanto al fondo del planteamiento realizado; precisamente por cuanto se está impugnado la imposibilidad del acceder al recurso de casación. Efectivamente, analizada la disposición, esta Sala estima que no viola ninguna disposición ni principio constitucional, toda vez que la circunstancia de que dentro del proceso disciplinario que se sigue en sede jurisdiccional, se haya limitado el acceso al recurso de casación a aquellos casos en que medie una pretensión pecuniaria, no es violatorio del debido proceso; tal y como lo consideró con anterioridad esta Sala en sentencias número 0282-90, 0300-90, 1058-94, 1129-90, 6369-93, 2365-94, 0852-95, 1070-95, 5927-96, 0209-I-97; 0243-I-96, 0209-I-97, 5871-96, 6271-96 y 3333-98, con base en las siguientes consideraciones:

a.) ya esta Sala ha expresado en materia de recursos, que la Constitución Política no contempla el derecho a la doble instancia, de manera que el derecho de apelación no

es irrestricto, y sólo se constituye en tal, en los términos establecidos en el Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos), en sus artículos 8 y 25, que lo limita a la materia penal, contra el fallo condenatorio, o en los demás casos, de las resoluciones que ponen fin al proceso, con las salvedades que se indican; y,

b.) que se ha reconocido una facultad al legislador para diseñar dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de cada materia, por lo que constituye un asunto de política legislativa determinar si un asunto tiene o no recurso de casación. Por tal motivo, no es válido considerar la infracción del principio de igualdad, pues no se puede alegar este principio cuando se está ante distintos tipos de proceso, por ser de naturaleza diferente. Al respecto se señaló:

"I. En forma reiterada esta Sala, interpretando los alcances del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha dicho que esa norma es absolutamente clara e incondicionada, en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo condenatorio dictado en su contra, para que un superior revise lo resuelto en primera instancia (ver sentencias 282-90 de las diecisiete horas del trece de marzo, 300-90 de las diecisiete horas del mismo mes y 719-90 de las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de julio todos los meses del año en curso). **El recurrente argumenta que no existe razón lógica alguna, al amparo de los principios que nutren la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dar un trato diferenciado, en cuanto a la posibilidad de recurrir del fallo, si se trata de materia penal o de otras materias, pero es lo cierto que el artículo 8 de la señalada Convención sí hace diferencia a ese respecto, pues en el inciso 1o. establece las garantías judiciales en relación con cualquier acusación penal o procesos de índole civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, mientras que en el 2o., al establecer las garantías ahí señaladas, lo hace en relación con personas inculpadas de delito, de donde el argumento no resulta atendible pues es obvio que la Convención no plasma el derecho a recurrir en cualquier materia, a ese respecto en la resolución 300-90, ya señalada, se dijo: «En este sentido, cabe, en primer lugar, advertir que el artículo 8.2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o "Pacto de San José de Costa Rica", aprobado por Ley #4534 de 23 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970), directamente invocada por el recurrente, no es de aplicación para resolver el presente recurso, por cuanto esa norma internacional se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado contra el fallo (entiéndase, condenatorio) en una causa penal por delito [...]», la alegada violación al artículo 7o. de la Constitución Política y 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no existe." (Sentencia número 1129-90).**

IV. De tal suerte, que el hecho de que determinadas sentencias o tengan recurso de casación, no implica, *per se*, una violación a la Constitución Política, en sus artículos 27,41,33,46 y 153. Así, en el caso concreto no se da infracción alguna a los principios y normas consideradas infringidas por el accionante, toda vez que no obstante que no tienen recurso de casación las sentencias dictadas en la jurisdicción de notariado, si cumplen con las exigencias del debido proceso, esto es, el derecho a una apelación, a cargo de un tribunal colegiado, y la amplia posibilidad para el notario para ejercer su defensa, en los términos señalados con anterioridad por esta Sala:

"El hecho de que se limite el derecho a recurrir en casación, no conlleva una violación a los principios de defensa y debido proceso, por cuanto el Notario tiene posibilidad de interponer recurso de apelación y de que la sentencia del a quo sea revisada por un tribunal colegiado en segunda instancia. Además, durante el proceso, ha contado con amplias garantías para defender sus derechos. De esta manera, los argumentos dados por la accionante en relación con este extremo no son de recibo.

V. Manifiesta la accionante que la norma impugnada resulta violatoria de los principios de racionalidad y proporcionalidad de la norma, pues tal y como está redactada, impide que un caso en el que se ha dictado una sanción gravosa pueda ser revisado en Casación, solamente por no haber mediado una pretensión resarcitoria, sin atender a la naturaleza o tipo de sanción impuesta. En cuanto a lo primero, debe advertirse que en sentido estricto la razonabilidad equivale a justicia. La razonabilidad es un punto dentro de una franja de posibilidades u opciones, teniendo un límite hacia arriba y otro hacia abajo, fuera de los cuales la escogencia resulta irrazonable, por exceso o por defecto, respectivamente. La razonabilidad de la norma se determina analizando que la misma no enerve los mecanismos que garantizan el derecho de defensa, no cree una situación de indefensión para las partes, ni niegue u obstaculice la acción de la Justicia, situación que evidentemente se daría si la sentencia no pudiera ser revisada por un órgano superior. No es esa la situación que crea la norma impugnada.

En el caso en estudio, esta Sala considera que los principios del debido proceso se cumplen fielmente, en tanto el Notario tiene garantía de que la sentencia dictada en primera instancia puede ser revisada por un órgano colegiado." (Sentencia número 4867-04, de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del cinco de mayo del dos mil cuatro).

VI. Así las cosas, por no existir razones que justifiquen un cambio de criterio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 párrafo segundo de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se rechaza por el fondo la acción interpuesta.

2. Constitucionalidad del Artículo 158 del Código Notarial

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría

VI. Sobre el artículo 158 del Código Notarial. En relación con esta disposición, la Sala se pronunció sobre su constitucionalidad en la sentencia 4867 de las 14:59 horas del 5 de mayo del 2004.

“Analizada la disposición, esta Sala estima que no viola ninguna disposición ni principio constitucional. La circunstancia de que dentro del proceso disciplinario que se sigue en sede jurisdiccional, se haya limitado el acceso al recurso de casación a aquellos casos en que medie una pretensión pecuniaria, no es violatorio del debido proceso. Ya esta Sala ha expresado que, en materia de recursos, la Constitución Política no contempla el derecho a la doble instancia, como regla, y que es la sentencia condenatoria, en materia penal, la que por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene recurso ante "juez superior" (artículo 8.2.h). En consecuencia, el hecho de que la sentencia no tenga recurso de casación, no implica, per sé, una violación a la Constitución Política, en sus artículos 27,41,33,46 y 153.

Así, refiriéndose al debido proceso y al recurso de casación, el Tribunal en la sentencia No. 1070-95 señaló lo siguiente:

"Sea cual sea la cuantía de un asunto que se discuta en la jurisdicción ordinaria, el debido proceso está debidamente garantizado y es por ello que el hecho de que algunos tengan opción al recurso de casación y otros no, es una decisión de política legislativa en cuanto al procedimiento."

En efecto, la especial naturaleza del objeto del litigio, las pretensiones de los interesados y el interés público que exista de por medio, facultan a los legisladores para diseñar diferentes tipos de procesos que se adecuen a la misma, en los que se integren las garantías constitucionales del debido proceso. Ello en ningún momento supone menoscabo del derecho de defensa.

El hecho de que se limite el derecho a recurrir en casación, no conlleva una violación a los principios de defensa y debido proceso, por cuanto el Notario tiene posibilidad de interponer recurso de apelación y que la sentencia del a quo sea revisada por un tribunal colegiado en segunda instancia. Además, durante el proceso, ha contado con amplias garantías para defender sus derechos. De esta manera, los argumentos dados por la accionante en relación con este extremo no son de recibo."

3. Aplicación Supletoria de la Normativa Laboral al Recurso de Casación en el Proceso Disciplinario Notarial

[Sala Primera]^{vii}

Voto de mayoría

III. Las normas que rigen el ejercicio de esta instancia, por establecerlo expresamente el numeral 158 del Código Notarial, son las correspondientes a la tercera instancia rogada, contenidas en el Código de Trabajo. Este último indica en su precepto 559: *“Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se han interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. **Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales**”*. (El destacado es suplido). Esas mismas reglas también son aplicables a la materia agraria (regla 61 de la Ley de la Jurisdicción Agraria). En procesos de esa última naturaleza, actuando el numeral 559 relacionado, la Sala ha sostenido la posibilidad de revisar defectos que puedan afectar la sentencia como acto procesal, dentro de lo que se incluye la congruencia. (Véase al respecto el fallo n.º 178-F-2007 de las 9 horas 50 minutos del 14 de marzo de 2007). Por paridad de razón, esos precedentes han de ser considerados para la materia notarial. (Sentencia no. 549-2012 de las 9 horas 05 minutos del 10 de mayo de 2012). Ello implica, entonces, que la incongruencia sí podría examinarse en esta sede. Sin embargo, de los argumentos invocados en el **primer** agravio, los únicos que se refieren, de algún modo, a este aspecto, señalan que la sentencia no refiere aspectos ya planteados en el recurso de apelación, referentes a la proporcionalidad de la sanción impuesta. Asimismo, solo indicó el Tribunal en la sentencia atacada, que existiendo la posibilidad de aplicar una sanción mayor, se debe mantener la impuesta, lo cual considera ilógico y contrario a la realidad procesal. Es evidente, de tales estimaciones se aprecia ningún reparo relacionado con una desatención en la sentencia de las pretensiones, excepciones y dispositivo del fallo. Dicho de otro modo, no explica en qué consiste la incongruencia que reclama, pues sus alegatos no puntualizan cómo y porqué en el fallo atacado se produce el yerro aducido. Así las cosas, por las razones señaladas, el primer agravio habrá de desestimarse.

4. Intencionalidad del Recurso Creado en el Artículo 158 del Código Notarial

[Sala Primera]^{viii}

Voto de mayoría

II. El auto combatido con la impugnación en estudio expresa en lo conducente: *“En el presente asunto se desestimó la pretensión resarcitoria en primera instancia. Incluso, el Tribunal así lo destacó al declarar mal admitida la apelación del notario en ese particular, pues según el canon 561 del Código Procesal Civil, solo podrá apelar la parte a quien le haya sido desfavorable la resolución, siendo que ese pronunciamiento le*

resultó favorable al recurrente. Al no existir condena pecuniaria, el gestionante carece de legitimación para impugnar ante esta Cámara. Conforme quedó establecido en los razonamientos supra indicados del precedente jurisprudencial, de aplicación para el caso en examen, y en orden a lo preceptuado en el canon 158 del Código Notarial, deberá decretarse la inadmisibilidad de la anterior gestión”.

III. Para el petente, según los antecedentes legislativos del canon 158 del Código Notarial y la discusión del entonces proyecto de ley, “...la intención fue crear un recurso de casación”. Añade, en numerosos fallos, la Sala Constitucional ha establecido que todo proceso disciplinario debe respetar los principios del debido proceso. De este modo, opina, cualquier lectura del aludido precepto debe estar impregnada de ellos. Acompaña sus argumentos con citas jurisprudenciales y de doctrina; arguye, la interpretación de la norma en referencia no debe ser restrictiva sino amplia en cuanto a la legitimación para impugnar y al acceso al recurso. Acusa a esta Cámara: “En su profusa jurisprudencia sobre el tema ha prostituido el artículo de las más diversas formas”. Analiza la norma en sus diferentes párrafos y estima, la denuncia en su contra contiene una pretensión resarcitoria. Si hubo o no un fallo favorable a esa petitoria, ello no cambia su existencia. Aclara, la disposición legal no exige que hubiese sido admitida o rechazada. Solo establece que el recurso cabrá cuando ella haya mediado. Concluye: 1.- En materia recursiva se debe interpretar a favor de la admisión del recurso. 2.- El párrafo segundo de la norma es contradictorio. Limita la revisión al aspecto pecuniario, pero también indica que solo podrá revisar lo disciplinario. Le atribuye a esta Cámara cambiar el concepto de mediar pretensión pecuniaria, “por todos los disparates que ha dicho”. 3.- Se impone una interpretación armónica del párrafo segundo de la norma, que no es otra cosa que la competencia para revisar lo disciplinario, como corolario, si existió o no la falta. Así, argumenta, si mediando una pretensión resarcitoria tiene cabida la impugnación, no es dable asumir la imposibilidad de revisarse la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario por haber sido absuelto de la pretensión pecuniaria o resarcitoria. Acusa quebranto de los artículos 39 y 41 de la Carta Magna, considera, por cercenarse su derecho de acceso a la justicia y defensa, además de haberse afectado la ritualidad del proceso. Alega inconstitucionalidad de lo resuelto por este Colegio y pide se reserve esta impugnación, en espera de que la Sala Constitucional se pronuncie sobre la correspondiente acción planteada contra la jurisprudencia que se le ha aplicado.

IV. Esta Cámara mantiene el criterio sustentado en la resolución combatida, no sin antes instar al gestionante a mantener un discurso técnico jurídico, alejado de frases sardónicas cuyo irrespeto, además de resultar absolutamente innecesario, deviene inaceptable. La interpretación normativa hecha y aplicada en el caso concreto, resulta de considerar, como ha sido tesis jurídica motivada en diversos pronunciamientos, que el artículo 158 del Código Notarial confiere competencia limitada a esta Sala para analizar lo pecuniario, por supuesto, cuando ha mediado pretensión resarcitoria. El

examen de lo disciplinario e imposición de la sanción corresponderá cuando en lo pecuniario, que es lo que da cabida al recurso, la inconformidad del impugnante radica en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario. Como en el caso concreto se desestimó el reclamo pecuniario, el recurrente carece de legitimación y la norma impide impugnar ante esta Sala. Se trata de un tema de interpretación jurídica que llevó a esa decisión, cuyo fundamento se ha de mantener sin que por ello exista mérito para revocar lo resuelto; mucho menos se vislumbra motivo alguno que autorice declarar la nulidad concomitantemente peticionada.

V. En cuanto a esa línea jurisprudencial, que el recurrente cuestiona y califica contraria a la Carta Magna, considérese, la Sala Constitucional, en la resolución 2017003582 de las 10 horas 10 minutos del 8 de marzo del año en curso, rechazó por el fondo la acción de inconstitucionalidad por él gestionada. Entre otras cosas manifestó esa Cámara: “ *En la especie, el accionante acusa que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado, de forma reiterada, que, a la luz del artículo 158 del Código Notarial, no procede el recurso de casación a favor del notario público sometido a un proceso disciplinario en que haya mediado una pretensión pecuniaria cuando tal pretensión ha sido desestimada por los tribunales de instancia. El accionante aporta, además, una serie de resoluciones que confirman la existencia del referido criterio jurídico (...) en el sentido que no procede el recurso de casación a efectos de impugnar, de forma autónoma, exclusiva o independiente, lo resuelto en materia disciplinaria, cuando esto no tenga incidencia en una pretensión pecuniaria o resarcitoria. Lo anterior, con sustento en el mencionado artículo 158 del Código Notarial (...) La lectura integral de tal disposición normativa permite constatar que el criterio jurídico de la Sala Primera se corresponde, de forma clara, con el contenido e intención de tal numeral, en tanto este vincula la admisibilidad del recurso de casación a la existencia y enjuiciamiento de una pretensión resarcitoria. Esto se deriva de lo previsto en el párrafo primero del mencionado artículo, en cuanto dispone que cabrá recuso ante la Sala de Casación “si hubiere mediado pretensión resarcitoria” y se confirma con lo indicado en el párrafo segundo de ese mismo numeral, al agregar que “en tales casos, la competencia del tribunal de casación se limitará a lo pecuniario” , sea, que lo que determina la admisibilidad del recurso es que este se relacione con la existencia y enjuiciamiento de una pretensión resarcitoria. En consonancia con lo anterior, la Sala de Casación podrá revisar lo disciplinario, en cuanto a “la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario”, en la medida que esto incida en la pretensión resarcitoria. Interpretación que, por lo demás, coincide con el análisis que ha realizado este Tribunal respecto del contenido de dicha disposición normativa” . Con cita en varios precedentes transcribió: “ (...) **De esa manera, el artículo 158 cuestionado, no lesiona el artículo 33 Constitucional si lo que hace es distinguir la distinta posición del notario en el proceso disciplinario notarial, en el cual asume necesariamente el papel de disciplinado y –solo eventualmente- el papel de demandado civil. Por lo dicho, es***

constitucionalmente válido que se distinga según tales posiciones jurídicas, según se acaba de explicar ” (Los destacados son del original). Con base en esas alusiones, la citada Sala concluyó: *“De la sentencia transcrita se deriva que, en efecto, la distinción contenida en la norma en estudio, referente a los supuestos en que sí procede el recurso ante la Sala de Casación, obedece, justamente, al tipo de pretensión que se esté juzgando y a la posición jurídica que, en consecuencia, asuma el notario público, de forma tal, que si solo está en discusión el tema disciplinario, de forma autónoma o exclusiva, no procede tal recurso y, por el contrario, si está en juego una pretensión resarcitoria, entonces sí procede el recurso de casación, de acuerdo a la cuantía. Lo que resulta congruente, plenamente, con la jurisprudencia impugnada en este proceso de inconstitucionalidad. A lo que debe agregarse que esta Sala ha resuelto, de forma reiterada, al conocer de diversas acciones formuladas en contra de la citada disposición normativa, por las limitaciones impuestas para acceder al recurso de casación, en lo referente al aspecto disciplinario, que estas no infringen ni el debido proceso ni el derecho de defensa o de acceso a la justicia (...) Por lo que, en conclusión, esta Sala no estima que se haya configurado la acusada infracción al Derecho de la Constitución”*. En síntesis, tampoco la Sala especializada en materia constitucional detectó vicio alguno en la aplicación jurisprudencial que cuestiona el gestionante.

5. Alcance del Análisis de la Sala Primera en Cuanto a la Conducta del Notario Frente a los Aspectos Patrimoniales Reclamados en el Recurso de Casación en el Proceso Disciplinario Notarial

[Sala Primera]^x

Voto de mayoría

III. Esta Sala considera pertinente recalcar que el recurso en materia notarial se rige por el numeral 158 del Código de la materia, el cual establece: *“Únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, en los asuntos referidos en el artículo 138, tendrán autoridad de cosa juzgada material. Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía del asunto lo permita. El recurso se regirá por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral.- En tales casos, la competencia del tribunal de casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario ”*. Por su parte, el Código de Trabajo, en el numeral 557, preceptúa las formalidades esenciales que debe contener el escrito. A la luz de dicha normativa, no deben cumplirse los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil para el recurso de casación, pues según la legislación laboral se trata de una tercera instancia rogada, por lo que es suficiente indicar cuáles aspectos de la resolución impugnada son combatidos, en qué consisten los errores achacados al fallo del Tribunal y la forma

según la cual debió resolverse el litigio. Por otra parte, su procedencia está limitada a aquellos procesos donde haya existido pretensión pecuniaria. En tales casos, se faculta a la Sala a revisar lo concerniente a la existencia o inexistencia de la falta atribuida al Notario, lógicamente con la finalidad de modificar lo resuelto en cuanto a los aspectos resarcitorios reclamados. El recurso interpuesto por el señor Benavidez Murillo centra sus agravios en los aspectos atinentes a la conducta del Notario, considerando el recurrente que sí incurrió en falta, debiéndosele imponer la sanción respectiva y el pago de los daños y perjuicios reclamados, los cuales fueron rechazados por el Tribunal, concretamente por tratarse de una pretensión accesoria a la disciplinaria. Bajo tal tesitura, cabe el análisis del recurso, limitándose a los aspectos atinentes a la conducta de dicho fedatario (existencia o no de la falta), pero sin analizar la validez de los actos otorgados, los cuales trascienden de la competencia funcional atribuida a la Sala por el citado artículo 158.

6. Procedencia del Recurso de Casación en el Proceso Disciplinario Notarial Ante la Existencia de Extremos Indemnizatorios

[Sala Primera]^x
Voto de mayoría

ÚNICO. Al tenor del artículo 158 del Código Notarial, solo procede el recurso de casación cuando medie una pretensión indemnizatoria, ejercida por el denunciante a través de una acción civil resarcitoria, dentro del proceso disciplinario. En ese sentido añade: *“En tales casos, la competencia del tribunal de casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario.”* Por ende, cuando el objeto del recurso no verse sobre aspectos pecuniarios, resultará improcedente su interposición ante esta instancia, la cual carece de competencia para revisar solo aspectos disciplinarios. Sobre este tema, la Sala reiteradamente ha determinado que, aún de haber existido la pretensión reparatoria, si esta fue denegada total o parcialmente, el recurso solo podría ser interpuesto por el actor. En ese sentido, se puede apreciar el voto n.º 248 de las 9 horas 10 minutos del 13 de abril de 2007. A falta de responsabilidad civil, cuando el rechazo de la acción reparatoria sea total, el demandado no puede recurrir si el actor omite hacerlo, ya que el notario denunciado está imposibilitado para plantear su recurso tan solo por cuestiones atinentes a la sanción disciplinaria impuesta. Asimismo, aún cuando subsista la condenatoria de modo parcial, tampoco procederá si el notario solamente impugna aspectos de la sanción disciplinaria, omitiendo referencia al resarcimiento que le fue impuesto. Conforme se desprende de la sentencia que la denunciada intenta recurrir, en alzada se revocó la condena pecuniaria que el A quo había dispuesto en su contra, salvo en lo atinente a daño

moral, y mantuvo la sanción disciplinaria, pero rebajada de seis a cuatro años de suspensión en el ejercicio del notariado. La impugnante en su recurso, nunca aludió a si procedía o no la condena a indemnizar que se determinó a su cargo. Más bien, se limitó a enfilear sus reparos contra los fundamentos de la sanción disciplinaria y a pedir que se revocara lo dispuesto en cuanto a suspenderla del ejercicio del notariado. Consiguientemente, en el recurso planteado no se le pide pronunciamiento sobre la procedencia de indemnización alguna, sino sobre el fundamento de la responsabilidad disciplinaria impuesta, lo cual es improcedente en forma manifiesta, pues escapa a las funciones de la Sala en esta materia. Por ende, se denegará *ad portas* la impugnación planteada por la notaria Rodríguez Barrantes.

7. Existencia o No de la Falta Disciplinaria del Fe Datario en el para la Procedencia del Recurso de Casación

[Sala Primera]^{xi}
Voto de mayoría

III. El precepto 158 del Código Notarial, es el que posibilita la interposición del recurso para ante esta Sala, contra las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes en materia de régimen disciplinario de los notarios, siempre que hubiere mediado pretensión resarcitoria y la cuantía del asunto lo permita. Asimismo, estipula dicho numeral que se regirá por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral. Dispone además, que la competencia de la Sala está limitada a lo pecuniario, pudiendo revisar lo disciplinario, cuando la disconformidad radique en la existencia o no de la falta atribuida al notario. En el primer agravio, la recurrente pretende demostrar la inexistencia de la falta que se le atribuye. Manifiesta que sus actuaciones se apegaron a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico respecto del ejercicio de la función notarial, así como que no es responsable de los hechos que se le imputan. Sin embargo, consta en el expediente que la denunciada al contestar la demanda aceptó haber incurrido en los errores que se le atribuyen y consecuentemente haber cometido una falta a sus deberes como fedataria pública: *“El dieciocho de febrero del dos mil dos, mediante escritura número cincuenta del protocolo trece, la Licenciada Bonilla Olaso, protocolizó por error el remate y sin causar perjuicio alguno, la escritura con los datos que habían quedado en el sistema, se presentó ante el Registro Público, Sección de Inmuebles para su debida inscripción, quedando debidamente inscrita el día tres de mayo del dos mil dos. En virtud de lo anterior, al darse cuenta de la existencia de esta incidencia, según informa la Licenciada Bonilla Olaso, ella el veintiuno de mayo del dos mil dos, ella presenta ante la Dirección del Registro Público, Sección de Propiedad, proceso de Ocurso que se llama Gestión Administrativa de Nulidad de Escritura por protocolización prematura, con lo cual pretende se le inscriba nuevamente la propiedad a nombre de la Señora Lilliana*

Fernández Silva o transfiera de Banco Banex a la señora Fernández Silva, lo cual el Registro Público no hizo nada al respecto...Como expliqué líneas atrás, se debió a un error, sin querer causar perjuicio alguno...". En el escrito de gestión ante el Registro Público reitera su culpa y responsabilidad en los actos que se le inculpan: "9) En fecha, 18 de febrero, mediante la escritura número (sic) del tomo número cincuenta de mi protocolo, sin que se hubiera dictado por el Juzgado a cargo del proceso un nuevo auto que aprobara el remate, por error y sin el afán de causarle perjuicio a nadie, se imprimió y se presentó al Registro la escritura que se había confeccionado para aquella primera aprobación del remate, situación que fue producto de la falta de control y los diversos y abundante (sic) trabajo (sic) que desarrollamos...11) Nunca hemos querido perjudicar los derechos que le asisten a doña Lilliana, en la actualidad el proceso no se ha terminado de tramitar, existiendo gestiones procesales que deben ser resueltas, para que efectivamente la adjudicación a favor de Banco Banex, sea real". Si bien en materia disciplinaria, al igual que en la penal, la confesión de la falta reprochada no conduce a la imposición del castigo, sino que, necesariamente, debe demostrarse la conducta antijurídica para aplicar la corrección disciplinaria correspondiente, el análisis de los elementos de prueba traídos al proceso, corroboran su existencia. La resolución del Juzgado Sexto Civil de San José, de las 13 horas de 26 de julio del 2001, mediante la cual anula la resolución de las 14 horas 45 minutos del 11 de julio del mismo año, resolución que aprobó el remate y autorizó la protocolización de piezas, no fue recurrida, de ahí que no es cierto que al resolver el Tribunal Primero Civil en alzada sobre la resolución del Juzgado de las 9 horas del 7 de junio del 2001, "convalidó", en términos de la actora, la resolución que anuló el auto que aprobó el remate y autorizó la protocolización de piezas. El Tribunal, solamente confirmó el rechazo que el Juzgado hizo del incidente de notificación oportunamente interpuesto, pero nada resolvió sobre la resolución de fecha 26 de julio del 2001 referida, pues contra ella, se reitera, no recurrieron las partes. Es decir, que efectivamente la notaria Bonilla Olaso fue negligente al protocolizar piezas del expediente con base en una resolución que debió saber que había sido anulada. Cometida la falta, lo procedente era imponerle la sanción respectiva, según lo hicieron los jueces de instancia, conforme a la legislación aplicable. Por otro lado, si bien la pena de tres meses de suspensión parece excesiva, dado que la denunciada no ha sido reprendida disciplinariamente con anterioridad, la Sala carece de competencia para modificar el correctivo. La revisión autorizada en casación, según se dijo, se limita a lo pecuniario y, únicamente, permite el examen de la sanción disciplinaria en tanto la disconformidad, en punto a la indemnización, radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario, no de la cuantía de la pena, pues ésta no incide en la indemnización de los daños y perjuicios causados con ocasión de la actuación notarial reprochada. Así lo ha dicho esta Sala: "III.- En este tipo de procesos, rigen las reglas del Código Notarial. El cual, en su canon 158 establece la competencia de la Sala para conocer la inconformidad de alguna de las partes en sede casacional; allí se impone: "...Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá

recurso ante la Sala de Casación... En tales casos la competencia del Tribunal de Casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario.”. En consecuencia, la posibilidad de actuar de este Órgano está limitada a que lo discutido, sea la pretensión resarcitoria, circunscribiéndose específicamente a lo económico, tanto así, que se ha sostenido incluso que, el argumento sobre la comisión del acto atribuible al notario, solo es revisable, si viene ligado a aquella petición” (no. 27-F-2007, de las 10 horas 50 minutos del 19 de enero del 2007).

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7764 del diecisiete de abril de 1998. **Código Notarial**. Vigente desde: 22/11/1998. Versión de la Norma: 16 de 16 del 29/10/2021. Publicada en Gaceta N° 98 del 22/05/1998. Alcance: 17.

ⁱⁱ PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. (2020). **Concepto Jurídico del Recurso de Casación**. Parte del Diccionario Usual del Poder Judicial. Consultado el 20 de abril de 2022, de la web del Poder Judicial de la República de Costa Rica: <https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/45466:recurso-de-casaci%C3%B3n>

ⁱⁱⁱ PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. (2020). **Concepto Jurídico del Recurso de Casación en Materia Notarial**. Parte del Diccionario Usual del Poder Judicial. Consultado el 20 de abril de 2022, de la web del Poder Judicial de la República de Costa Rica: <https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/45472:recurso-de-casaci%C3%B3n-en-materia-notarial>

^{iv} SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Rafael. (2018). **Código Notarial y Legislación Notarial-Registral: Anotado, Concordado y con Jurisprudencia Reciente; con Índice Temático y Legislación Notarial y Registral Complementaria**. Segunda Edición. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica. Pp. 432-433.

^v SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 11071 de las quince horas con quince minutos del seis de octubre del dos mil cuatro. Expediente: 04-005718-0007-CO.

^{vi} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 7787 de las catorce horas y cincuenta y ocho minutos del veintiocho de abril del dos mil diez. Expediente: 10-004408-0007-CO.

^{vii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 25 de las diez horas treinta minutos del dieciocho de enero de dos mil dieciocho. Expediente: 06-000660-0627-NO.

^{viii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 472 de las catorce horas cuarenta minutos del cuatro de mayo de dos mil diecisiete. Expediente: 11-000600-0627-NO.

^{ix} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 125 de las dieciséis horas treinta minutos del catorce de febrero de dos mil ocho. Expediente: 02-001683-0627-NO.

^x SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 788 de las dieciséis horas cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de octubre de dos mil siete. Expediente: 01-000111-0627-NO.

^{xi} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 453 de las ocho horas veinte minutos del veintisiete de junio del dos mil siete. Expediente: 03-001194-0627-NO.